



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

selección por testimonio con lo demás que contiene, de todo lo qual se
hizo relación; La Ciudad habiendolo oydo tratado y conferido
largamente al llegar al lugar del Sr. D. Antonio Rocamora y
ferrer = Dijo, que en atención á que la Casa en que se pretende hacer
el nuevo Molino está en tierra propia del que solicita la granja, la q.
nunca ha sido ni al presente es de la Casa de mi Sra. D. Maria
Molina como se acredita de no pagarle censo ni otro ningún tributo
que diga dominio de ella; Triendo asimismo indisputable que
qualquier Público ha de estar precisamente mas bien surtido con
dos, ó mas Oficinas de una misma especie, que no con una sola,
pues en caso de seguirse permiso se de que aquel producto que
haya de tirar enteramente la una, se distribuya en las dos, per
micio que compensado con el beneficio que resultará á un Verin
dario, no debe hacer la menor fuerza en el concepto de S. S. pues
por esta regla en qualquiera Población hera Cerrar qualquier
especie de Oficinas publicas lo que seria en beneficio de su Dueño
y gran perjuicio del Público: De lo luego por lo que así taxa alg.
die conrede la Diferencia al Señor Marques de la Panza para
la Fabrica del Molino, o que por esto sea visto pretender perju
dicar á D.ª Maria de la Paz, por la Razoner que de se dñar; y
de lo contrario protesta quanto protesta le combenga á nombre
del Público, y replica á este Ayuntamiento se viva de